

EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2015	JORGE SOTO	17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE SOTO

ENTE OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2015

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0876/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3400000023815, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“el GDF recibió múltiples demandas laborales por despidos de trabajadores del GDF, de 2010 a la fecha

Se solicita el número de expediente, fecha, nombre y cargo del funcionario que demandó al GDF y cuál fue la resolución de la JLCA

Número y fecha de expediente el trabajador ganó, o perdió, y si se condenó al GDF al pago de salarios y prestaciones se solicita el monto.

Nombre de los despachos de abogados o de los abogados que representaron a los funcionarios demandantes,/

Nombre y cargo de los abogados que representaron al GDF y de estos quienes ganaron o perdieron los asuntos por expedientes fecha y monto

De los asuntos que llegaron hasta la suprema corte o tribunales federales montos y expedientes ganados y perdidos con los mismos datos solicitados

nombre y cargo de los funcionarios que ganaron. se les reinstaló y cobraron sus salarios y prestaciones caídas” (sic)

II. El diecinueve de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó un oficio sin fecha y sin número por medio del cual adjuntó el diverso SGA/369/2015 del dieciséis de junio de dos mil quince, suscrito por la Secretaría General de Asuntos Individuales, quien dio respuesta a la solicitud de información, informando lo siguiente:

“... es de señalar que se tiene registro de 38 demandas contra el Gobierno del Distrito Federal radicadas en la Jutas y con número de expedientes que se detallan a continuación:

Junta Especial	Fecha de Ingreso	Expediente	Demandado
7	14/05/2003	819/2003	GOBIERNO DEL D.F.

Junta Especial	Fecha de Ingreso	Expediente	Demandado
8	03/02/2005	330/2014	GOBIERNO DEL D.F.
	05/01/2007	68/2007	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y/O SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y/O

Junta Especial	Fecha de Ingreso	Expediente	Demandado
10	20/03/2002	1322/2002	GOBIERNO DEL D.F.
	20/03/2002	1322/2009	GOBIERNO DEL D.F.
	10/04/2003	1113/2007	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
	03/02/2005	986/2002	GOBIERNO DEL D.F.
	24/10/2005	1427/2005	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS
	23/10/2006	1697/2006	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (SECRETARIA DE SALUD EN EL DF)

Junta Especial	Fecha de Ingreso	Expediente	Demandado
13	03/02/2005	170/2005	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Junta Especial	Fecha de Ingreso	Expediente	Demandado
-----------------------	-------------------------	-------------------	------------------

16	13/11/2004	2444/2004	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS
	14/12/2005	2444/2004	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
	03/02/2005	383/2005	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
	03/02/2005	2447/2004	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Junta Especial	Fecha de Ingreso	Expediente	Demandado
17	11/12/2006	7140/2009	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRO
	30/03/2007	284/2007	GOBIERNO DEL D.F. Y EMPRESA INDUSTRIAL DE ABASTOS
	27/08/2007	794/2007	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y PROCURADURIA SOCIAL DEL DF Y/O
	15/10/2007	1013/2007	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OT
	15/11/2007	1080/2007	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRP HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL
	23/10/2008	62/2008	GOBIERNO DEL DF
	10/03/2008	161/2008	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y/OTROS
	22/04/2008	285/2008	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTS
	24/02/2009	462/2009	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SECRETARIA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
	11/06/2009	1177/2009	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRO SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTROS
	15/07/2009	1550/2009	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARIA DE SALUD HOSPITAL MATENO INFANTIL MAGDALENA CONTRERAS Y/O
	05/10/2009	1997/2009	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
	22/10/2009	2057/2009	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
	29/10/2009	2094/2009	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTS
	13/12/2010	1184/2010	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y/O
	17/01/2011	90/2011	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y/O
	06/04/2011	315/2011	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
10/08/2011	721/2011	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRO	
10/08/2011	725/2011	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y/O	



	14/10/2011	1010/2011	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y/O
	25/05/2012	297/2012	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRO
	16/05/2012	338/2012	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
	16/05/2012	339/2012	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
	16/05/2012	341/2012	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Ahora bien respecto a las demás solicitudes, es de señalar que con fundamento en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la información, manifiesto a usted la imposibilidad de proporcionar la información en los términos planteados por el solicitante, en virtud de que el invocado precepto, establece que la información requerida al Ente Obligado, se entregará "...sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma...", y el artículo 52 párrafos primero y segundo del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala que "...Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido."

En este sentido, los Entes Obligados deberán proporcionar toda aquella información que no les implique llevar a cabo trabajo especial, generando registros de datos impresos, electrónicos, magnéticos o de cualquier otra naturaleza con los que no cuentan. Dicho en otras palabras, los Entes Obligados no están constreñidos a proporcionar la información de forma que se ajuste estrictamente a lo requerido por los solicitantes si ésta no es poseída en sus archivos de esa manera, lo que implica que no se está obligando a sistematizar la información que, aún en el supuesto de tener forma de conocer, no se posea con el grado de especificidad requerido, como es el caso de la solicitud que nos ocupa, en virtud de que este Tribunal Laboral solo lleva los laudos emitidos por la 20 Juntas Especiales, los cuales comprende tres rubros, a saber: "**condenatorio**" "**absolutorio**" y "**mixto**", sin que se procese información sobre el análisis del juzgador sobre la litis planteada en el juicio; esto es, la causa de la concesión o negativa de las pretensiones de las partes en juicio, que solo se hace al elaborar el laudo y cuya información solo está a disposición de las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo. De igual manera, se cuenta con el registro de Amparos Directos subdividido por los rubros "a) Violación de procedimiento (irregularidades en valoración de pruebas)" y "b) Violaciones en el fondo del laudo", sin que se procese la información respecto al falló o sentido en que la autoridad revisora emite la sentencia correspondiente.

La información estadística antes referida es concentrada en el informe que de manera mensual se publica en la página de internet de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal www.juntalocal.df.gob.mx en la pestaña "SERVICIOS", misma que



puede usted consultar o bien acudir a la Biblioteca “José Vasconcelos” de este Tribunal Laboral ubicado en DR. Río de la Loza Número 68, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P.06720.

Por lo que hace a la información relativa al nombre y cargo de los funcionarios que demandó al Gobierno del Distrito Federal, nombre de los despachos de abogados o de los abogados que representaron a los funcionarios demandantes, así como nombre y cargo de los abogados que representaron al Gobierno del D.F., ésta se rige por lo establecido por los artículos 5, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que manifiesto a usted la imposibilidad de proporcionar la información en comento, en virtud de que los preceptos invocados, establecen los principios que como ente obligado deben observarse en el tratamiento de datos personales, así como el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado...” (sic)

III. El veintidós de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

no entrega el listado completo de los miles de funcionarios que han presentado demandas ante la JLCA y dentro del periodo solicitado , No entrega los montos a los que fue condenado el pago al GDF y no entrega el nombre de los abogados que pagados con recursos del GDF ven y defienden legalmente los intereses del GDF cosa que er materia de reserva y en cuanto a los despachos de abogados y abogados de los funcionarios que demandaron al GDF en representación y defensa de los ex o funcionarios reinstalados el nombre será reserva si lo acuerda el INFODF no así el nombre del despacho ,

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

no entrega todo lo solicitado y la reserva que pretende no aplica y esconde los montos que debe o debió de pagar el GDF a los trabajadores despedidos o reinstalados y apara ejemplo los comandantes de la policia auxiliar que también omitir informar

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*respuesta incompleta
...” (sic)*



Asimismo, el particular anexó copia simple de un boletín semanal que contenía una nota periodística de “*Frecuencia Laboral*”, correspondiente a la semana del veintiuno al veintiocho de enero de dos mil doce, cuyo encabezado decía: *Despidos Injustificados, Contrataciones Ilegales, Trabajo Precario y Violación a la Libertad Sindical, Ejes de la Política Laboral del Gobierno del Distrito Federal.*

IV. El veinticinco de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/326/2015 del seis de julio de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de la Oficina de Información Pública, a través del cual remitió el diverso SGAI/395/2015 de la misma fecha, emitido por la Secretaria General de Asuntos Individuales, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que manifestó lo siguiente:

“... Por lo que hace a la manifestación consistente en “no entrega el listado completo de los miles de funcionarios que han presentado demandas ante la JLCA y dentro del periodo solicitado , No entrega los montos a los que fue condenado el pago al GDF y no entrega el nombre de los abogados que pagados con recursos del GDF ven y defienden legalmente los intereses del GDF cosa que er materia de reserva y en cuanto a los despachos de abogados y abogados de los funcionarios que demandaron al GDF en representación y defensa de los ex o funcionarios reinstalados el nombre será reserva si



lo acuerda el INFODF no así el nombre del despacho” es de señalar en primer lugar que el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal establece como **dato personal** toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una **persona física** identificada o identificable, como en el caso que nos ocupa serían **los nombres y domicilios de los servidores públicos que promovieron juicio contra el Gobierno del Distrito Federal**, por lo que como este obligado, de conformidad con el artículo 16 de la Ley en cita, el tratamiento de datos personales requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado; asimismo, se estima toral subrayar que el hoy recurrente tampoco acredita en momento alguno, que en el presente caso estemos frente a algunos de los supuestos de excepción de Ley. En consecuencia, este Tribunal Laboral en su calidad de ente obligado, está compelido por mandamiento de Ley a garantizar, **la confidencialidad, seguridad y disponibilidad** de los datos personales que procesa, siendo tal motivación por la que estamos impedidos para transmitir el nombre y cargo de los ciudadanos que han promovido demandas contra el Gobierno del Distrito Federal, nombre de los representantes del Gobierno del Distrito Federal, así como nombres de los apoderados de la parte actora de cada uno de los juicios y despachos al que pertenecen, de conformidad lo previsto por los artículos 5, 21 fracciones I, II, V, IX, XIII, XIV y XVI de la multicitada Ley.

Aunado a lo anterior no podemos obstar el hecho de que, como desde la contestación de la solicitud de información 340000023815 génesis de este recuso se dijo, esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje se encuentra jurídicamente impedida para brindar la información solicitada, **en los términos requeridos por el recurrente**, ello es así, toda vez que el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establece que la información requerida al Ente Obligado, se entregará **“...sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma...”**, así mismo el artículo 52 párrafos primero y segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala que: **“...Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.”**

En este sentido, es evidentemente dable derivar que los Entes Obligados deben proporcionar toda aquella información que no les implique llevar a cabo un trabajo especial, generando registros de datos impresos, electrónicos, magnéticos o de cualquier otra naturaleza con los que no cuentan. **Dicho en otras palabras, los Entes Obligados no están constreñidos a proporcionar la información de forma que se ajuste estrictamente a los requerido por los solicitantes si ésta no es poseída en sus archivos de esa manera, lo que implica que no se está obligado a sistematizar la información que, aún en el supuesto de tener forma de conocer, no se posea con el grado de especificidad requerido, como es el caso de la solicitud que nos ocupa, en virtud de que este Tribunal Laboral solo lleva el registro los laudos emitidos por las 20 Juntas**



Especiales, los cuales comprende tres rubros, a saber: “condenatorio” “absolutorio” y “mixto”, sin que se procese información sobre el cálculo de la condena, así como tampoco la causa de la concesión o negativa de las pretensiones de las partes en juicio, que solo se hace al elaborar el laudo y cuya información solo está a disposición de las partes interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Es pues, al tenor de lo anteriormente expuesto, que por este medio se solicita tener por reiterada la disposición de este Tribunal Laboral Local para que el hoy recurrente tenga acceso a la información estadística antes referida, misma que es concentrada en el informe que de manera mensual se publica en la página de internet de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal www.juntalocal.df.gob.mx en la pestaña “SERVICIOS”, misma que se puede consultar o bien acudir a la Biblioteca “Mario de la Cueva” de este Tribunal Laboral ubicado en DR. Río de la Loza Número 68, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720 en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y viernes de 9:00 a 14:00 horas.

*Con ello queda de manifiesto que, **en ningún momento se ha negado o brindado información incompleta**, ya que **la información remitida al ahora recurrente es la que se procesa, concentra y con la cuenta esta Junta Local...**” (sic)*

Asimismo, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional legal, la presuncional humana y solicitó la confirmación de su respuesta al no asistirle la razón al recurrente.

VI. El diez de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El once de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo y Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>"1.- El Gobierno del Distrito Federal recibió</i>	<i>"El Ente Obligado informó que tiene un registro de 38 demandas radicadas" (sic)</i>	<i>Respuesta incompleta</i>

<i>múltiples demandas laborales por despidos de trabajadores del GDF, de 2010 a la fecha.” (sic)</i>		
<i>“2.- Número de expediente” (sic)</i>	<i>“En el cuadro que forma parte de la respuesta se señaló número de los 38 expedientes.” (sic)</i>	
<i>“3.- Fecha” (sic)</i>	<i>“En el cuadro que forma parte de la respuesta se señaló la fecha de ingreso de los 38 expedientes.” (sic)</i>	
<i>“4.- Nombre” (sic)</i>	<i>“No se proporciona por ser Datos Personales, de acuerdo a los artículos 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal” (sic)</i>	
<i>“5.- Cargo del funcionario que demandó al Gobierno del Distrito Federal” (sic)</i>	<i>“No se proporciona por ser Datos Personales, de acuerdo a los artículos 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal” (sic)</i>	
<i>“6.- Cuál fue la resolución de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje” (sic)</i>	<i>“La información no se encuentra procesada ya que únicamente se lleva el registro de los laudos emitidos por las 20 Juntas Especiales los cuales comprenden los rubros de condenatorio, absolutorio y mixto y cuya información solo está a disposición de las partes, con fundamento en los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo remite al particular a la página www.juntalocal.df.gob.mx o para su consulta en la biblioteca “José Vasconcelos”, donde puede consultar información estadística, de informes mensuales.” (sic)</i>	
<i>“7.- Número y fecha del expediente del trabajador que ganó o perdió” (sic)</i>	<i>“La información no se encuentra procesada ya que únicamente se lleva el registro de los laudos emitidos por las 20 Juntas Especiales los cuales comprenden los rubros de condenatorio, absolutorio y mixto y cuya información solo está a disposición de las partes, con fundamento en los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo remite al particular a la página www.juntalocal.df.gob.mx o para su consulta en la biblioteca “José Vasconcelos”, donde puede consultar información estadística, de informes mensuales.” (sic)</i>	
<i>“8.- Si se condenó al Gobierno del Distrito</i>	<i>“La información no se encuentra procesada ya que únicamente se lleva el registro de los laudos</i>	



<p>Federal al pago de salarios y prestaciones se solicita el monto” (sic)</p>	<p>emitidos por las 20 Juntas Especiales los cuales comprenden los rubros de condenatorio, absolutorio y mixto y cuya información solo está a disposición de las partes, con fundamento en los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo remite al particular a la página www.juntalocal.df.gob.mx o para su consulta en la biblioteca “José Vasconcelos”, donde puede consultar información estadística, de informes mensuales” (sic)</p>	
<p>“9.- Nombre de los despachos de abogados o de los abogados que representaron a los funcionarios demandantes.” (sic)</p>	<p>“No se proporciona por ser Datos Personales, de acuerdo a los artículos 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal” (sic)</p>	
<p>“10.- Nombre y cargo de los abogados que representaron al Gobierno del Distrito Federal” (sic)</p>	<p>“No se proporciona por ser Datos Personales, de acuerdo a los artículos 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal” (sic)</p>	
<p>“11.- De éstos quienes ganaron o perdieron los asuntos por expedientes” (sic)</p>	<p>“La información no se encuentra procesada ya que únicamente se lleva el registro de los laudos emitidos por las 20 Juntas Especiales los cuales comprenden los rubros de condenatorio, absolutorio y mixto y cuya información solo está a disposición de las partes, con fundamento en los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo.” (sic)</p>	
<p>“12.- De los asuntos que llegaron hasta la Suprema Corte o Tribunales Federales; montos, expedientes ganados y perdidos” (sic)</p>	<p>“El registro de Amparos está dividido en los rubros a) violaciones al procedimiento y b) Violaciones al fondo. Sin que se procese la información del fallo.” (sic)</p>	
<p>“13.- Nombre y cargo de los funcionarios que ganaron</p>	<p>“La información no se encuentra procesada ya que únicamente se lleva el registro de los laudos emitidos por las 20 Juntas Especiales los cuales comprenden los rubros de condenatorio, absolutorio y mixto y cuya información solo está a disposición de las partes, con fundamento en los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	
<p>“14.- Se les reinstaló” (sic)</p>	<p>“La información no se encuentra procesada ya</p>	



	que únicamente se lleva el registro de los laudos emitidos por las 20 Juntas Especiales los cuales comprenden los rubros de condenatorio, absolutorio y mixto y cuya información solo está a disposición de las partes, con fundamento en los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo.” (sic)	
“15.- Cobraron sus salarios y prestaciones caídas” (sic)	“La información no se encuentra procesada ya que únicamente se lleva el registro de los laudos emitidos por las 20 Juntas Especiales los cuales comprenden los rubros de condenatorio, absolutorio y mixto y cuya información solo está a disposición de las partes, con fundamento en los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo.” (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, del oficio SGA1/369/2015 del dieciséis de junio de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código*



de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente reiteró que no puede proporcionar los nombres y cargo de los servidores públicos que promovieron juicio contra el Gobierno del Distrito Federal, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, eran datos personales que requerían el consentimiento expreso de sus titulares para su tratamiento, por lo que estaba obligado a garantizar su confidencialidad, al igual que los nombres de los apoderados de la parte actora y despachos a los que pertenecían.

Asimismo, señaló que no podía entregar la información en los términos solicitados por el particular toda vez que no la tenía procesada, lo anterior, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que sólo se llevaba el registro de los laudos emitidos por las veinte Juntas



Especiales, los cuales comprendían los sentidos condenatorio, absolutorio y mixto, sin que se procesara la información sobre el cálculo de la condena ni las causas de la concesión o negativa de las pretensiones de las partes en el juicio, pues esa información sólo estaba a disposición de las partes tal y como lo establecían los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, a efecto de que el particular tuviera acceso a la información estadística, podía consultar la página de Internet de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en la pestaña “SERVICIOS” o bien, acudir a la Biblioteca “Mario de la Cueva”, quedando de manifiesto que en ningún momento había negado o brindado información incompleta pues entregó la información con la que contaba.

Ahora bien, de la lectura al agravio del recurrente, se observa, que **se inconformó en virtud de que la información proporcionada era incompleta.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Al efecto, es importante precisar que del contraste realizado entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, se desprende que el Ente Obligado atendió los requerimientos **1, 2, 3, 13, 14 y 15**, ya que proporcionó la información requerida por el particular.

Asimismo, de la respuesta emitida por el Ente Obligado, se desprende que a pesar de haberse pronunciado respecto de los requerimientos **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**, no los atendió adecuadamente..



En ese sentido, y con el objeto de verificar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de atender los requerimientos **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**, resulta necesario determinar si cuenta con atribuciones a partir de las cuales se pueda afirmar que le correspondía emitir un pronunciamiento categórico y congruente sobre éstos, por lo que resulta necesario citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. *Para efectos de este Reglamento se entiende por:*

...

XII. Archivo: *Es el conjunto orgánico de documentos con soporte en papel o electrónicos, organizados y reunidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en el desarrollo de su competencia, el cual sirve de testimonio y fuente de información o de estudio de la historia e investigación;*

XIII. Digitalización: *Proceso tecnológico para convertir un documento en soporte papel o en otro soporte no electrónico en uno o varios ficheros electrónicos que contiene la imagen codificada, fiel e íntegra del documento a través de técnicas fotoeléctricas de escaneado;*

...

DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL PERSONAL DE LA JUNTA

Artículo 8. *El personal jurídico y administrativo de la Junta, está obligado a adoptar las previsiones debidas para que la información confidencial que se parte de los procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y solo se dé acceso a las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

Artículo 13. *El personal de la Junta, debe realizar los procesos de digitalización de los documentos en formato de papel a electrónico, en cumplimiento a las funciones que tiene asignadas y las normas que establezca la Coordinación de Informática y Sistemas.*

DE LAS JUNTAS ESPECIALES



Artículo 68. Los Presidentes de las Juntas Especiales, para el buen funcionamiento de la Junta Especial a su cargo, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

...

VIII. Coordinar y vigilar la integración y manejo del archivo de la Junta a su cargo y que los expedientes no sean sustraídos del local de Junta, salvo que exista causa justificada y previa autorización;

...

X. Verificar que oportunamente se digitalicen los documentos que deban integrar los expedientes electrónicos de la Junta a su cargo;

...

XXI. Rendir los informes que le requiera el Presidente de la Junta, el Secretario General de Asuntos Individuales, o cualquier otro órgano de la misma, respecto de las funciones de la Junta Especial a su cargo, así como las quejas administrativas o denuncias penales en contra del personal de su adscripción;

...

DE LA SECRETARÍA AUXILIAR DE AMPAROS

Artículo 71. El Secretario Auxiliar de Amparos tiene las siguientes facultades y obligaciones especiales:

...

IX. Recibir la ejecutoria proveniente de la Autoridad Federal, así como el expediente respectivo; anexar la resolución y turnarla de forma inmediata y directa al funcionario correspondiente para los efectos de ley. La omisión de esa obligación, harpa responsable de la multa que en su caso se llegue a imponer;

...

XI. Remitir de inmediato a las autoridades responsables, para su cumplimiento, copias autorizadas de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación.

...

XIV. Llevar el control estadístico de los amparos interpuestos y del sentido de las resoluciones recaídas a los mismos; y

...

DE LOS AUXILIARES JURÍDICOS

Artículo 74. Para el cumplimiento de sus atribuciones legales, los Auxiliares Jurídicos, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

A. Generales

...

VI. Vigilar que oportunamente se digitalicen los documentos que las partes exhiban en las audiencias, así como los acuerdos y resoluciones que le competan para integrar el expediente electrónico;

...



VII. Cuidar la integración y buen manejo de los expedientes a su cargo;

...

IX. Rendir un informe mensual de labores que al Presidente de la Junta con copia al Secretario General al que esté adscrito;

...

DE LA DIGITALIZACIÓN Y ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS DE LA JUNTA

Artículo 141. *La Presidencia, las Juntas Especiales, las Secretarías Generales y las demás Áreas de la Junta, son responsables del Archivo a su cargo, por conducto de un archivista, sin perjuicio de las facultades de los Secretarios Generales establecidas en la Ley.*

Artículo 142. *Las obligaciones del personal encargado del archivo son las siguientes:*

...

VIII. Llevar el control de los expedientes en tarjetas o electrónico con un número progresivo por cada año, que contenga el número de expediente, nombre de las partes, *fecha en que se turnó al funcionario correspondiente, nombre y firma de la persona que lo reciba, fecha en que regresa al archivo para su descarga, y los datos ulteriores del estado y movimientos del expediente;*

...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS JUNTAS ESPECIALES

1.6 ATRIBUCIONES

*Conforme al Artículo 36 de la Ley Federal de Trabajo, los **Presidentes de las Juntas,** tendrán las siguientes **atribuciones:***

V. Verificar que una vez discutido el proyecto se vote, y se engrose el laudo, *y en su caso se hagan las modificaciones correspondientes;*

...

IX. Informar mensualmente al Presidente de la Junta de las actividades realizadas, *irregularidades que noten en el despacho de los asuntos tramitados en sus Juntas y las necesidades de las mismas para mejorar su funcionamiento.*

...

1.7 FUNCIONES

- **Vigilar que los requerimientos del Poder Judicial de la Federación sean atendidos en tiempo y forma.**



- **Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo**, supervisando las diligencias necesarias que deriven del mismo.
- **Rendir un informe mensual global de actividades.**
- ...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

1.6 ATRIBUCIONES

El Coordinador del Sistema de Información tiene las siguientes atribuciones:

I. Asesorar y asistir al Presidente de la Junta, en el ámbito legal, técnico, y administrativo relativo al **manejo y control de la información que se genera en las Áreas que integran la Junta.**

II. Coordinar la elaboración de los informes mensuales y anuales de acuerdo a las instrucciones y lineamientos aplicables.

...

V. Integrar y presentar al Presidente de la Junta los informes mensuales y anuales de las actividades de las áreas que integran la Junta.

VI. Facilitar la integración de información requerida por las diferentes áreas del Gobierno del Distrito Federal;

VII. Promover el desarrollo de sistemas de información, por vía electrónica orientados a dar soporte de control automatizado a los principales movimientos administrativos e incidencias jurídicas, a efecto de facilitar la obtención de información necesaria en el desarrollo de las principales actividades de este Tribunal;

...

1.7 FUNCIONES

...

II. Coordinar y supervisar la elaboración de los informes mensuales y anuales de acuerdo a los requerimientos normativos, operacionales, estadísticos y de evaluación del desempeño, en coordinación con todas las áreas responsables de generar la información en el Tribunal.

III. Elaborar los proyectos relacionados con la mejora permanente de los modelos de información, a fin de mantener el mejor nivel posible la calidad oportunidad y consistencia de la información, generada por dichos modelos.

...



V. Coadyuvar con la Coordinación General de Administración, en el proceso para **coordinar la información** sobre las actividades de la Junta con las unidades administrativas del Gobierno del Distrito Federal, **con fines estadísticos que permitan conocer de forma permanente, oportuna y confiable, los resultados por periodos de tiempo de las demandas, por rama industrial, por tipo de reclamación**, empresas con mayor incidencia de conflictos entre otras, a efecto de determinar por cada órgano jurídico, los asuntos atendidos, las notificaciones realizadas, las no realizadas, las pendientes, los convenios y desistimientos, entre otros aspectos.

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

...

Toda la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Un **archivo** es el conjunto orgánico de documentos con soporte en papel o electrónicos, organizados y reunidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal a través de los Titulares de las Secretarías Auxiliares en el desarrollo de su competencia, el cual sirve de testimonio y fuente de información o de estudio de la historia e investigación.
- La **digitalización** es el proceso para convertir un documento en un soporte electrónico que tiene una imagen codificada, fiel e íntegra a través de técnicas fotoeléctricas de escaneado.



- El personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal tiene la obligación de adoptar las previsiones debidas para que **la información confidencial se mantenga restringida** a terceros en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- El personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal debe realizar los procesos de digitalización de documentos.
- Los Presidentes de las Juntas Especiales deben verificar que se digitalicen los documentos que integran los expedientes de la Junta a su cargo y deben rendir los informes respecto a sus funciones.
- La Secretaría Auxiliar de Amparos es el encargado de recibir la ejecutoria proveniente de la Autoridad Federal y turnarla al funcionario correspondiente para su cumplimiento, así como llevar el control estadístico de los amparos y el **sentido de sus resoluciones**.
- Los Auxiliares Jurídicos de las Juntas deben vigilar que se digitalicen los documentos que las partes exhiben, acuerdos y resoluciones para integrar el expediente electrónico y **rendir el informe mensual** de labores.
- El personal encargado del archivo tiene como facultades y obligaciones, entre otras, las de llevar el control de los expedientes en tarjetas o electrónico con un número progresivo por cada año que contenga **el número de expediente, nombre de las partes**, fecha en que se turnó al funcionario correspondiente, nombre y firma de la persona que lo reciba, fecha en que regresa al archivo para su descarga y los datos ulteriores del **estado y movimientos del expediente**.
- De acuerdo al Manual Administrativo de Organización y Procedimientos de las Juntas Especiales, los **Presidentes de las Juntas Especiales** deben verificar que una vez discutido el **proyecto de laudo se vote, se engrose y se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento**.
- La **Coordinación del Sistema de Información** tiene dentro de sus atribuciones, las de asesorar y asistir al Presidente de la Junta en el ámbito legal, técnico y administrativo relativo al **manejo y control de la información que se genera** en las Áreas que integran la Junta, asimismo, integra y presenta al Presidente de la Junta los **informes mensuales y anuales de las actividades** de las áreas que integran la Junta, de igual manera, dentro de sus funciones están las de coordinar



la elaboración de informes mensuales y anuales de acuerdo a los requerimientos normativos, operacionales, estadísticos y de evaluación del desempeño, elaborar proyectos para la mejora permanente de modelos de información, coadyuvar con la Coordinación General de Administración en el proceso para coordinar la información sobre las actividades de la Junta con las Unidades Administrativas del Gobierno del Distrito Federal **con fines estadísticos que permitan conocer de forma permanente, oportuna y confiable los resultados por periodos de tiempo de las demandas** por rama industrial, **por tipo de reclamación**, empresas con mayor incidencia de conflictos, entre otras, a efecto de determinar por cada órgano jurídico los asuntos atendidos, las notificaciones realizadas, las no realizadas, las pendientes, los convenios y desistimientos, entre otros aspectos.

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su normatividad supletoria. Asimismo, toda la información que se encuentre en poder del Ente estará a disposición de las personas, salvo que la considere como de acceso restringido y, en el caso de no estar disponible en el medio que lo solicita el particular, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente.

Precisado lo anterior, es posible concluir que si bien el Ente en su respuesta señaló la imposibilidad de proporcionar la información solicitada en virtud de que la misma no estaba procesada en los términos que la requirió el particular, lo cierto es que de acuerdo a sus atribuciones, funciones y obligaciones, cuenta con la información solicitada en los requerimientos **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**.

Ahora bien, resulta procedente realizar el análisis de los requerimientos **4, 5 y 9**, respecto de los cuales el Ente Obligado argumentó que la información solicitada debía ser protegida en términos de los artículos 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



En ese sentido, resulta procedente estudiar la naturaleza de la información requerida, por lo cual resulta procedente citar la siguiente normatividad:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concierne a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...



No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.



Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los datos personales constituyen toda la información numérica concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a características físicas respecto de su vida afectiva o familiar.
- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, excepto aquella que sea considerada como de acceso restringido en las modalidades de reservada y **confidencial**.
- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien la información pública serán responsables de la conservación de la misma, asimismo, toda información en poder de los entes obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como de acceso restringido en sus distintas modalidades.



- Sólo puede clasificarse como información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o **confidencial aquella que coincida con las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**
- La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de información.
- En caso de que los documentos solicitados contengan datos de acceso restringido, deberá de observarse el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El Comité de Transparencia confirmará, modificará o revocará la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

Precisado lo anterior, es posible concluir que la información solicitada en los requerimientos **4, 5 y 9**, relativos al nombre y cargo del funcionario que demandó al Gobierno del Distrito Federal y el nombre de los despachos de abogados o de los abogados que representaron a los funcionarios demandantes, es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Esto es así, ya que la información solicitada en los requerimientos **4, 5 y 9**, relativos al **nombre y cargo del funcionario que demandó al Gobierno del Distrito Federal y el nombre de los despachos de abogados o de los abogados que representaron a los funcionarios demandantes son datos personales que requieren el consentimiento expreso de sus titulares para su tratamiento**, encuadrándose en la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta emitida por el Ente Obligado y a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que la Junta



Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no sometió a consideración de su Comité de Transparencia la información solicitada en los requerimientos **4, 5 y 9**, a efecto de clasificarla como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Asimismo, de la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado, al momento de fundamentar el por qué la información solicitada en los requerimientos **4, 5 y 9** no la podía proporcionar, lo hizo en términos de los artículo 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cual fue inadecuado, ya que no hizo referencia en qué hipótesis del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal encuadraba dicha información.

En ese sentido, siguiendo el procedimiento del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado deberá clasificar como de acceso restringido en su modalidad de confidencial la información solicitada en los requerimientos **4, 5 y 9**.

Ahora bien, respecto de los requerimientos **6, 7 y 8**, el Ente Obligado se concretó a señalar que la información no se encontraba procesada, ya que únicamente llevaba el registro de los laudos emitidos por las veinte Juntas Especiales, los cuales comprendían los rubros de **condenatorio, absolutorio y mixto**, cuya información sólo estaba a disposición de las partes, con fundamento en los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, remitió al particular a la página www.juntalocal.df.gob.mx o para su consulta a la biblioteca “*José Vasconcelos*”, donde podía consultar información estadística de los informes mensuales.



Al respecto, es de resaltarse, que de la normatividad que define las funciones y atribuciones del Ente Obligado, se desprende que está en aptitud de dar contestación de manera categórica a los cuestionamientos **6**, **7** y **8**, ya que dentro de sus funciones y atribuciones se encuentran las de rendir informes mensuales y anuales que contengan requerimientos normativos, operacionales, estadísticos y de evaluación del desempeño de las Juntas Especiales, quienes además tienen las funciones de vigilar que se vote, se engrose el laudo y dictar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Por lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado está en aptitud de informar al particular en qué sentido se dictaron los laudos de aquellos juicios interpuestos por ex servidores públicos en contra del Gobierno del Distrito Federal, máxime que éstos de acuerdo a su respuesta se encuentran concentrados en seis de las veinte Juntas Especiales, haciendo la aclaración que esa información únicamente se podría entregar respecto de aquellos juicios que a la fecha de la solicitud de información hayan causado estado.

Ahora bien, para el caso de aquellos que se encontraran en trámite o en vías de causar estado, deberá clasificarlos a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 41, primer párrafo, 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 23, 25 y 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal..

Por otra parte, respecto de los requerimientos **10** y **11**, en los cuales el particular solicitó el nombre de los despachos o abogados que representaron al Gobierno del Distrito Federal y de éstos quiénes ganaron o perdieron, el Ente manifestó no estar en posibilidades de entregarlos por ser datos personales con fundamento en los artículos 5



y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y por no tener procesada la información. Al efecto es de señalarse, que independientemente de que este punto no se sometió a la consideración del Comité de Transparencia del Ente Obligado, los datos solicitados en el requerimiento **10**, relativo a los nombres de los servidores públicos, no pueden ser materia de reserva dado que al comparecer en defensa de los intereses del Gobierno Local están realizando actividades que tienen que ver con su encargo público, lo cual está considerado como información pública, aunado a que el Ente está en posibilidades de proporcionar esa información, toda vez que en el artículo 142 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal establece que dentro de sus obligaciones está la de llevar el control de los expedientes a través de una sistema de tarjetas o electrónico en el que se contenga el **nombre de las partes**, de lo que se desprende que cuenta con la información del interés del particular.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento **11**, en el que particular solicitó saber que servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones como defensores del Gobierno del Distrito Federal perdieron o ganaron los juicios encomendados, es de señalarse que de conformidad con la normatividad que rige el actuar del Ente Obligado, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que el Ente está en aptitud de informar al ahora recurrente en qué sentido se dictaron las resoluciones de su interés y, en consecuencia, otorgar los nombres de los servidores públicos que en representación del Gobierno del Distrito Federal obtuvieron sentencias condenatorias, absolutorias o mixtas, reiterando la aclaración que esa información únicamente se podrá entregar respecto de aquellos juicios que a la fecha de la solicitud de información haya causado estado.



Finalmente, por lo que respecta al requerimiento **12**, en el cual el particular solicitó que se le informara de los asuntos que llegaron hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Federales los montos, expedientes ganados y perdidos, es de señalar que de acuerdo a las atribuciones conferidas a la Secretaría Auxiliar de Amparos del Ente Obligado en el artículo 71 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, dicha área tiene la facultad de recibir las ejecutorias de Autoridades Federales, remitirlas a las autoridades responsables para su cumplimiento, llevar el control estadístico de los amparos y el **sentido de las resoluciones** recaídas a los mismos, por lo que el Ente se encuentra en aptitud de entregar la información requerida, a excepción de los montos, los cuales no tiene procesados en los términos solicitados.

En tal virtud, de conformidad con la normatividad aplicable al Ente Obligado, se llega a la conclusión que de acuerdo a sus facultades está en aptitud de proporcionarla.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Ente Obligado transgredió lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por **lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta**



sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Asimismo, y debido a que el Ente Obligado no atendió de manera congruente el requerimiento 12 del particular, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es inobjetable para este Instituto determinar que el agravio del recurrente resulta **fundado**.

•

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente anexó a su recurso de revisión un boletín semanal informativo que contenía una nota periodística de *“Frecuencia Laboral”*, correspondiente a la semana del veintiuno al veintiocho de enero de dos mil doce, cuyo encabezado señalaba: *Despidos Injustificados, Contrataciones Ilegales, Trabajo Precario y Violación a la Libertad Sindical, Ejes de la Política Laboral del Gobierno del Distrito Federal*, con el que pretendió respaldar su agravio, por lo que es importante recalcar que las notas periodísticas o publicaciones contenidas en medios informativos (como periódicos impresos o electrónicos), carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados medios de comunicación impresos, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad.



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 173,244

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Febrero de 2007

Tesis: I.13o.T.168 L

Página: 1827

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneyro.

No. Registro: 237,424

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



181-186 Tercera Parte

Tesis:

Página: 63

Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 119, página 111.

PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. *Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio.*

Amparo en revisión 7022/82. Comunidad Agraria San Miguel Ajusco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. 11 de abril de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Por lo anterior, este Instituto determina que la documental ofrecida por el recurrente no es eficaz para probar su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente Obligado, en virtud de que las notas periodísticas son responsabilidad de quien las publica y el Ente no podría pronunciarse sobre la veracidad de los hechos ahí expuestos.

•

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Respecto a la información solicitada en los requerimientos **4, 5 y 9**, deberá ser sometidos a su Comité de Transparencia, a efecto de que sea clasificada como de acceso en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Para el caso de los requerimientos **6, 7 y 8**, en el supuesto de que los Juicios Laborales hubieren causado estado a la fecha de la solicitud de información, deberá entregar la información requerida, y para el supuesto de aquellos que se encuentren en trámite o en vías de causar estado, deberá clasificar la información a través de su Comité de Transparencia.



- Por lo que respecta a los requerimientos **10, 11 y 12**, deberán ser satisfechos por el Ente Obligado emitiendo un pronunciamiento categórico por lo que hace a sus facultades, entregando la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**